

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
EJECUTIVO RAD:13001-33-33-012- 2012-00140-00 ALFREDO DIAZ RAMIREZ Contra DISTRITO DE CARTAGENA	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	VIERNES 25 DE ENERO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	LUNES 28 DE ENERO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (1) día hábil en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, a la parte contraria, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

GIRALDO & LANZIANO S.A.S

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN

DERECHO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, GESTION PUBLICA, DISCIPLINARIO Y EN GESTION
GOBIERNO DESARROLLO MUNICIPAL Y TERRITORIAL

Bogotá 15 de diciembre de 2012

SEÑOR

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA.

E. S. D.



REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y
EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL
AUTO DE FECHA: 12/12/2012

RADICADO: 13001333301220120014000

Respetado señor Juez:

VIVIANA LANZIANO SANTOS, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 164065 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No 63.541.046 expedida en Bucaramanga, Representante Legal de la Empresa **BUFETE DE ABOGADOS GIRALDO & LANZIANO S.A.S.** bajo el Nit.900503522-7, actuando en nombre y representación del señor **ALFREDO DIAZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 9063547, dentro de la radicación de la referencia, y encontrándome dentro del término legal para sustentar el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto admisorio de la demanda ejecutiva, notificado el día 13 de Diciembre por estados de la presente anualidad, para que se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado REVOCANDO tal determinación que resulta a todas luces improcedente y violatoria del debido proceso Contencioso administrativo contemplado en la ley 1437 de 2011 y por considerarla no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. *El día 06 de diciembre se presento demanda ejecutiva, el día 10 de diciembre su honorable despacho profiero un auto inadmisorio, notificado el día 13 de diciembre de la misma anualidad por estados, basándose en los siguientes hechos:*

A- En el auto inadmisorio de la demanda se transcribe el artículo 104 incluyendo el numeral 6 del mismo artículo de la ley 1437 de 2011, del cual se basa el despacho a su cargo para afirmar que no corresponde al conocimiento de esta jurisdicción, al no encontrarse enlistado expresamente.

“Es de señalarse que la jurisdicción contenciosa por regla general ha tenido la vocación de ser un juez para dirimir controversias y litigios, es decir, un juez declarativo y solo

GIRALDO & LANZIANO S.A.S

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN

DERECHO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, GESTION PUBLICA, DISCIPLINARIO Y EN GESTION
GOBIERNO DESARROLLO MUNICIPAL Y TERRITORIAL

aquellos casos que expresamente señale el legislador². Así las cosas el legislador solo atribuyó jurisdicción a esta justicia especializada frente a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, así como de la ejecución de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública y de contratos celebrados por este tipo de entidades.”

Teniendo en cuenta lo estipulado en el auto de la referencia, podríamos decir que para el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena de Indias, los únicos procesos de los cuales conocerá la jurisdicción contenciosa administrativa serian los procesos enlistados en los numerales 1 al 7 en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, generando a su vez duda frente a cuál sería el sentido del párrafo primero del artículo 104 y el porqué de la frase **IGUALMENTE CONOCERA DE LOS SIGUIENTES PROCESOS**, si solo conocerá de los enunciados en los numerales, no tendría sentido un primer párrafo y una frase como la anterior. Pero no siendo suficiente esto porque se desgasto el poder legislativo en incluir en el código el artículo 105 de la ley 1437 de 2011 que a letra reza EXCEPCIONES artículo 105 “La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos”...., artículo que a su vez sería inoperante, ya que para que vamos a excluir procesos de la jurisdicción administrativa si se enlisto expresamente en los numerales del 1-7 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto los procesos no incluidos en dichos numerales no tendría conocimiento la jurisdicción contenciosa administrativa, encontrándonos a su vez con otros apartes inoperantes por la razones anteriores como el código en el artículo 297 estipula **“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo.... Numeral 4”** que sentido tendría que para este código y jurisdicción fuese titulo ejecutivo y no se pudiese tramitar por esta jurisdicción dicho proceso ¿entonces por qué dicho enunciado **para los efectos de este código constituye titulo ejecutivo.**

Interpretación del artículo 104 la discrepamos totalmente, no se puede afirmar que NO corresponde a esta jurisdicción por no encontrarse enlistado en los numerales del artículo en especial el numeral 6. Considerando que el artículo 104 tiene una interpretación totalmente adversa a esta y que se debería interpretar de la siguiente manera:

El artículo 104 transcrito determina los procesos que son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a partir de unas definiciones generales, y enseguida, en siete numerales, adiciona otros juicios que también deben ser decididos por ésta.

El problema planteado sobre cierta incertidumbre jurisdiccional no es nuevo, ya que es necesario recordar algunos puntos de partida de la construcción del derecho administrativo y de la competencia de la justicia administrativa: ¿Existe un solo criterio para diferenciar las competencias



GIRALDO & LANZIANO S.A.S

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN

DERECHO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, GESTION PUBLICA, DISCIPLINARIO Y EN GESTION GOBIERNO DESARROLLO MUNICIPAL Y TERRITORIAL

Este interrogante se puede plantear en los actuales términos de la discusión así: ¿Existió un solo criterio, el material, en el derecho ley 01 de 1984, que fue sustituido por un solo criterio, el orgánico, en la ley 1107 de 2006.?

El párrafo anterior permiten plantear las mismas preguntas en relación con el nuevo código contenido en la ley 1437 de 2011: “Contiene un solo criterio para determinar el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o por el contrario son varios los que están presentes en esta ley.”?

Basta con leer de nuevo el artículo 104 completo para concluir que no hay un solo criterio para delimitar las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que se combinan varios de ellos. Este artículo consagra una definición general para luego agregar una serie de asuntos que también son de su conocimiento, y más adelante el artículo 105 excluye la competencia de los jueces administrativos en algunos casos. Con el fin de hacer el correspondiente análisis utilizando la premisa de los criterios, pasaremos en un primer momento a comentar la regla general contenida en el primer inciso.

Para estructurar la regla general, utiliza la norma tres criterios diferentes, uno estrictamente legal, otro el del régimen jurídico aplicable al origen de la controversia, y por último el criterio orgánico.

Empieza el artículo expresando que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce además de lo dispuesto en la constitución política o en leyes especiales, para indicar que en primer lugar debe decidir de los asuntos contemplados como de esa jurisdicción por la constitución y las demás leyes, de suerte que reconoce la existencia de un criterio positivo o legal que prima sobre cualquier otro.

El segundo criterio se puede denominar del Derecho Administrativo. Dice en lo pertinente a la norma que se comenta: De las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo. Definir qué es un acto sometido al derecho administrativo es tanto como decir acto administrativo, pues en principio ninguno puede estar sometido al derecho privado. Entonces este segundo criterio puede reducirse al de las instituciones propias del derecho administrativo que son el acto administrativo, el contrato estatal, el hecho omisión u operación administrativos, etc. Por lo general, para que un acto, contrato, hecho, etc. pueda calificarse como administrativo debe reunir tres condiciones: - **Que haya una entidad pública que lo emita.** (Concejo Distrital de Cartagena de Indias)- **Que al ejercer la atribución cumpla funciones administrativas.** - **Que la relación jurídica que genere pueda denominarse como una relación de subordinación,** es decir, que la entidad pública tenga una situación de

GIRALDO & LANZIANO S.A.S

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN

DERECHO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, GESTION PUBLICA, DISCIPLINARIO Y EN GESTION GOBIERNO DESARROLLO MUNICIPAL Y TERRITORIAL

relaciona. Además están sometidas al derecho administrativo las relaciones interadministrativas y la intraadministrativa.

Para el caso que nos ocupa el criterio orgánico tiene tantas definiciones de derecho administrativo como autores y manuales, sin embargo, hay una tradición jurídica de casi doscientos años en el derecho continental y el interamericano, con una jurisdicción de lo contencioso administrativo “En nuestro país casi centenaria “, todo lo cual permite afirmar la existencia de un conjunto de instituciones jurídicas fácilmente identificables, como propias del derecho administrativo. Esta continuidad histórica se refleja tanto en la adopción del citado criterio, como en las demás normas que estructuran la jurisdicción, los medios de control, los recursos etc.

Agrega la norma que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos antes explicados **En los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** De esta frase se desprende que la definición del objeto de la jurisdicción se adiciona con el criterio orgánico para complementar el del derecho adminsitrativo, pues condiciona la competencia de la jurisdicción a que estén involucradas las entidades públicas, de manera que si por casualidad no lo están, entonces el negocio es de otra jurisdicción. Se introduce la necesidad de un sujeto calificado para que los procesos sean del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, una causa es del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque:

1. En forma expresa la constitución política o la ley especial así lo ordena, **O**
2. Reúne dos condiciones que han de concurrir simultáneamente:

El origen de la controversia debe ser un acto, contrato, hecho, operación u omisión sometida al derecho administrativo **y debe estar involucrada una entidad pública** o un particular que ejerza funciones públicas.

B- El juzgado a su vez también afirma:

“Así las cosas, y como quiera que el título que se pretende ejecutar no se encuentra representado en ninguno de los instrumentos indicados en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, será del caso remitir el presente asunto por falta de jurisdicción, a la jurisdicción ordinaria civil conforme a la cláusula general de competencia residual consagrada en el artículo 12 del C.P.C. (Juzgados Civiles Municipales de Cartagena) por intermedio de la Oficina Judicial a fin de que se le someta a reparto y se le imprima el trámite correspondiente.”

GIRALDO & LANZIANO S.A.S

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN

DERECHO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, GESTION PUBLICA, DISCIPLINARIO Y EN GESTION
GOBIERNO DESARROLLO MUNICIPAL Y TERRITORIAL



En materia de procesos ejecutivos y la posibilidad de que la jurisdicción conociera de ello, existió durante la preparación del proyecto una discusión muy intensa. En efecto se discutió si dado el carácter especializado de la jurisdicción contencioso administrativo era necesario que ella conociera de procesos ejecutivos. Sin embargo, al avanzar en las discusiones se impuso la tesis positiva, por cuanto en los procesos ejecutivos por diversas razones terminan discutiéndose aspectos propios del derecho administrativo, razón por la cual es necesario que los mismos sean de conocimiento de la jurisdicción.

Sólo excluye los ejecutivos relativos a los contratos que celebren las entidades públicas, financieras, aseguradoras o del mercado de valores, pues de acuerdo con el artículo 105 del código ellos corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Debemos tener en cuenta lo estipulado anteriormente, ya que en ningún momento delimita el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando la función de estos casos particulares no es delimitar sino por el contrario ampliar el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo además suficientemente claro que el proceso de la referencia se encuadra totalmente en la definición general, por ello la frase el "igualmente conocerá de los siguientes procesos" frase que nos ayuda a sustentar la no delimitación, sino por el contrario la ampliación, son numerales incluyentes mas no excluyentes, además lo que pretendió el legislador al encuadrar los numerales del 1 al 7 de artículo 104 de La ley 1437 de 2011, lo hizo de manera enunciativa mas no taxativa. La ley 1437 de 2011 tuvo en cuenta la posibilidad de delimitar fácilmente el alcance de la norma, sin dejar a un lado que la idea principal de la jurisdicción contenciosa administrativa es que los textos y las normas aplicables sean de fácil entendimiento e incluso que personas sin una carrera de derecho cursada pudiese comprenderla, por lo que incluyo el articulo 105 por lo que plasma concretamente cuales casos a pesar de que la definición general pudiese entenderse que pudieran ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa es por lo cual limito la jurisdicción expresamente.

C – El juzgado a su vez afirma:

"Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, del cual se apoya el demandante como fundamento de derecho de su ejecución, se limita a señalar para efectos de ese mismo estatuto, cuales son aquellos instrumentos que constituyen títulos ejecutivos, entre los cuales se encuentra el acto administrativo, sin embargo, tal norma se debe interpretar conforme a las otras normas que trae el código respectivo, entre otras el artículo 104 que hace mención al objeto de la jurisdicción, de tal manera que ha de entenderse que el artículo 297 del CPACA se refiere a actos administrativos contractuales."

Debemos recordar la importancia que tiene dentro el derecho administrativo que todo su perimetraje sea redactado de tal manera que

COLOMBIA
NOTARIO
CALLE DE BOGOTÁ
A SU SUJETO

GIRALDO & LANZIANO S.A.S

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN

DERECHO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, GESTION PUBLICA, DISCIPLINARIO Y EN GESTION
GOBIERNO DESARROLLO MUNICIPAL Y TERRITORIAL



todos los ciudadanos sin necesidad de ser abogados logren entenderla, De ser cierto lo manifestado por él Juzgado Doce, no tendría ningún sentido el hecho que a letra reza “Las copias autenticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, **en los cuales conste el reconocimiento de un derecho.** El mismo código nos estipula que clase de actos administrativos son a los que hace referencia y para el caso que nos ocupa la resolución reconoce el derecho que tienen los Concejales a que le sean re liquidados los Honorarios Cancelados durante los años que fueron electos como Concejales Distritales dentro del periodo 2001 al 2009, dando de esta forma el cumplimiento a otro de los fines primordiales del presente código en la ley 1437 de 2011 y es devolverle a la Administración la responsabilidad de ADMINISTRAR, mas no que se continúen con frases de cajón que servían de excusa para negar derechos como “Si no me traes la sentencia de un juez que me obligue a reconocerte el derecho yo no lo voy a hacer” desplazando las decisiones administrativas por las decisiones de los jueces (desatendiendo lo suyo) terminando estos ADMINISTRANDO y a su vez supliendo la responsabilidad que le corresponde a las Administraciones, Cuando lo que busca este código es que las Administraciones hagan y cumplan lo suyo.

PETICIONES

- 1. Que se sirva revocar el auto de fecha 12 de diciembre de 2012, notificado el 13 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual resuelve: PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto y SEGUNDO: Remitase el expediente a la oficina judicial, a fin que el proceso sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Cartagena, por ser de su competencia.*
- 2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.*

CONTEXTO DE JUSTIFICACIÓN

Es verdad procesal, que la demanda ejecutiva presentada el día 6 de Diciembre de 2012, la cual ingresó al Despacho para los fines pertinentes de su admisión, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

GIRALDO & LANZIANO S.A.S

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN

DERECHO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, GESTION PUBLICA, DISCIPLINARIO Y EN GESTION
GOBIERNO DESARROLLO MUNICIPAL Y TERRITORIAL

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Es verdad procesal, que la demanda ejecutiva presentada el día 6 de Diciembre de 2012, la cual ingresó al Despacho para los fines pertinentes de su admisión, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

GIRALDO & LANZIANO S.A.S

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN

DERECHO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, GESTION PUBLICA, DISCIPLINARIO Y EN GESTION
GOBIERNO DESARROLLO MUNICIPAL Y TERRITORIAL

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por lo anterior, solicito a la señor Juez, se sirva reponer la providencia impugnada y en el sentido de que se in admita la DEMANDA EJECUTIVA, por ser violatoria de la norma procesal descrita. En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFICACION

Cualquier notificación las recibiré en la carrera 12 b No 137-51 Edificio Altos de Cantabria Barrio Cedritos. (Bogotá D.C). Teléfono (091) 4649830. Celulares 316-2855025 - 318-7503639.

Agradezco la atención que le merezca la presenta.

Atentamente,


~~VIVIANA LANZIANO SANTOS~~

~~C.C. 63.541.046 Expedida en Bucaramanga~~

~~T.P. 164.065 del Consejo Superior de la Judicatura~~

~~Representante Legal~~

BUFETE DE ABOGADOS GIRALDO & LANZIANO S.A.S.

NIT 900503522-7



República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL PARA RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante la Notaria 69 de Bogotá, D.C. compareció:

LANZIANO SANTOS VIVIANA

quien exhibió: C.C. 63541046 y T.P. No. 164065

para declarar que el contenido del presente documento dirigido a:



es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 17/12/2012

Hora 09:25:54 a.m.

[Handwritten Signature]

FIRMA



SR

Maria Inés Pantoja Ponce
Notaria 69 Bogotá D.C.

